



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-325/2023

**ACTOR:** PLÁCIDO MARTÍNEZ  
SOLER

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADO ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

**COLABORADORA:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de noviembre  
de dos mil veintitrés

**Sentencia** que resuelve el JDC promovido por el actor (en su calidad ciudadano  
de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca).

El actor impugna la presunta omisión del TEEO de resolver el fondo del asunto  
y dictar sentencia en el *juicio para la protección de los derechos político  
electorales del ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*  
identificado con la clave JDCI/97/2023.

**ÍNDICE**

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
III. ANTECEDENTES .....	4
IV. TRÁMITE DEL JDC.....	5
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	6
VI. IMPROCEDENCIA .....	6
VII. RESUELVE.....	10

**GLOSARIO**

**Actor** Plácido Martínez Soler (ciudadano)

<b>Autoridades responsables</b>	Comisionada municipal, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
<b>Ayuntamiento Comisionada</b>	Ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca Comisionada municipal de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<b>JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>JDCI</b>	<i>Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos.</i>
<b>JNI</b>	Juicio electoral de los sistemas normativos internos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Municipio</b>	San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SEGOB</b>	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
<b>TEEO</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ASPECTOS GENERALES

1. Derivado de que el Consejo General del IEEPCO declaró la invalidez de las elecciones ordinaria y extraordinaria para integrar el Ayuntamiento para el periodo 2024 (determinaciones que fueron confirmadas por el TEEO y por esta Sala Xalapa), la SEGOB designó, en su oportunidad, a las correspondientes personas que se desempeñarían como comisionados municipales.
2. Dice el actor que el veintinueve de septiembre del presente año, se efectuó en el IEEPCO una reunión de conciliación con la Comisionada y la SEGOB, a la cual no asistió la referida Comisionada, pero en la que se acordó la fecha para que se iniciaran los preparativos para la elección ordinaria de a las concejalías municipales para el periodo de 2024.
3. El actor demandó ante el TEEO la protección de sus derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-325/2023

electorales, por la presunta omisión por parte de la Comisionada, del IEEPCO y de la SEGOB de llevar a cabo los actos conducentes para la preparación e inicio de la jornada electoral ordinaria para el ejercicio 2024, incluyendo, la integración del Consejo Municipal Electoral.

4. En el presente JDC, el actor controvierte la presunta omisión del TEEO de y dictar una sentencia de fondo, respecto de la demanda presentada el seis de octubre del año en curso.
5. En su oportunidad, el TEEO notificó a esta Sala Xalapa la sentencia que pronunció en el expediente JDCI/97/2023, en el sentido de tener por acreditada la omisión atribuida a la Comisionada, y no así, respecto del IEEPCO y la SEGOB, y adjuntó las respectivas constancias de la notificación realizada al actor.
6. En el referido contexto, la controversia en el presente asunto se centra en determinar si, como lo refiere el actor, el TEEO ha sido omiso en pronunciarse respecto del JDCI que promovió en la instancia local.

## II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

7. Se **desecha** de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, debido a que el veintidós de noviembre, el TEEO emitió sentencia en el expediente JDCI/97/2023, y la cual le fue notificada al actor.

## III. ANTECEDENTES

### a. Elección ordinaria

8. **Jornada electoral.** El treinta de octubre de dos mil veintidós, se celebraron las asambleas electivas en cada una de las localidades que integran el municipio.
9. **Calificación.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el IEEPCO declaró jurídicamente no válida la elección.

10. **Impugnación.** Los días 23, 26 y 27 de diciembre siguiente, el actor y diversas personas promovieron los juicios JN/96/2022 y sus acumulados, en contra de la calificación de la elección realizada por el IEEPCO. El dieciséis de febrero, el TEEO emitió sentencia en dichos expedientes, en el sentido de confirmar la declaración de invalidez de la elección ordinaria indicada.
11. **Juicios SX-JDC-85/2023 y acumulados.** En contra de la referida sentencia, se promovieron diversos JDC, en los cuales, al ser resueltos por esta Sala Xalapa, se confirmó lo emitido por el TEEO.

**b. Elección Extraordinaria**

12. **Celebración.** El veintiocho de febrero, el Consejo Municipal se instaló en sesión permanente para el desarrollo de la elección extraordinaria.
13. **Declaración de invalidez.** La declaró el Consejo General del IEEPCO el catorce de abril.
14. **JNI.** A fin de controvertir el acuerdo de invalidez referido, diversas candidaturas, promovieron el referido medio de impugnación local el diecisiete de abril ante el TEEO, quien confirmó la invalidez declarada por el IEEPCO.
15. **JDC Sala Xalapa.** Inconformes, el actor y otras personas promovieron sendos juicios, por lo que se integraron los expedientes SX-JDC-224/2023 y SX-JDC-226/2023 y el tres de agosto, esta Sala Xalapa confirmó la sentencia reclamada.

**c. Actos posteriores a la invalidez**

16. **Designación de la Comisionada.** Derivado de la declaración de invalidez de las elecciones ordinaria y extraordinaria, la SEGOB designó a un comisionado municipal, y al término de su periodo, a la Comisionada.
17. **Reunión de conciliación.** Dice el actor que el diecinueve de septiembre



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-325/2023

solicitó una reunión de conciliación con la Comisionada y la SEGOB, la cual se celebró el veintinueve de septiembre sin la asistencia de la referida Comisionada, y en la cual se emitió una *minuta de acuerdo* respecto de la fecha cuando se realizaría la diversa *reunión de acto previo a la elección ordinaria de 2024*.

18. **Expediente JDCI/97/2023.** El seis de octubre, el actor promovió un JDCI por la presunta omisión por parte de la Comisionada, el IEEPCO y la SEGOB de llevar a cabo la preparación y la iniciación de la jornada electoral ordinaria para el ejercicio 2024 en el municipio.

#### IV. TRÁMITE DEL JDC

19. **Promoción.** A fin de controvertir la presunta omisión del TEEO de resolver el JDCI, el actor presentó una demanda de JDC, el diez de noviembre.
20. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, el diecisiete de noviembre la magistrada presidenta acordó turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
21. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

#### V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

22. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un JDC que el actor promueve en contra de la presunta omisión del TEEO de resolver el JDCI relacionado con la preparación e iniciación de la jornada electoral ordinaria para el ejercicio dos mil veinticuatro en el municipio; y **b) por territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción III, 173,

## VI. Improcedencia

23. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Xalapa considera que debe desecharse de plano la demanda del presente JDC, debido a que ha quedado sin materia con base en los siguientes razonamientos:
24. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.<sup>2</sup>
25. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.<sup>3</sup>
26. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:
- Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
  - Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
27. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
28. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las

---

párrafo primero y 176, fracción IV inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



partes.

29. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
30. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
31. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
32. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>4</sup>
33. En el caso, la parte actora se duele de la omisión del TEEO de resolver el fondo del asunto y de pronunciar la sentencia que corresponda en el expediente JDCI/97/2023, integrado con motivo de la demanda que presentó para impugnar la supuesta omisión de iniciar con los actos preparatorios de la elección ordinaria en el Municipio.
34. Así, la pretensión del actor consiste en que se declare que existe la omisión

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

alegada, y que se ordene al TEEO que, en breve término, resuelva el JDCI que promovió en esa instancia local a fin de que se ordene a las autoridades responsables que inicien los trabajos de preparación para la celebración de la jornada electoral ordinaria para elegir al cabildo municipal 2024 en el Ayuntamiento.

35. Sin embargo, a juicio de esta Sala Xalapa la pretensión del actor ya fue colmada, toda vez que el veintitrés de noviembre el TEEO notificó (por correo electrónico) a esta Sala Xalapa la sentencia que pronunció en el expediente JDCI/97/2023, y remitió las correspondientes constancias de notificación realizadas al actor en la dirección de correo electrónico que señaló para tal efecto en la referida instancia local<sup>5</sup>.
36. De ahí que, si el TEEO ya resolvió el JDCI y le notificó al actor su sentencia, el presente JDC ha quedado sin materia, y por lo tanto, esta Sala Xalapa determina **desechar** de plano la demanda.
37. Cabe precisar que dado el sentido de esta sentencia y a que el TEEO ha remitido a esta Sala Xalapa las constancias de notificación de la sentencia local al actor, resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
38. Finalmente, se advierte que se recibieron en esta Sala Xalapa, las constancias de la notificación realizada al actor respecto de la sentencia emitida en el expediente JDCI/97/2023; en consecuencia, agréguese al expediente en el que se actúa, para su legal y debida constancia.

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

**Notifíquese, por correo electrónico** al actor; **por oficio o de manera**

---

<sup>5</sup> Constancias que se localizan a partir de la foja 38 del expediente principal.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-325/2023**

**electrónica** (con copia certificada de la presente sentencia) al TEEO; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno, así como el acuerdo general y 4/2022 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.